



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - REGULACIÓN DE HONORARIOS  
DEMANDANTE: HUGO GALVAN POVEDA  
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA OSPINO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00073-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

54

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso en donde la apoderada de la parte incidentada presenta contestación y excepciones al mandamiento de pago. Provea.

Mompox, Bolívar 25 de mayo de 2023

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Téngase por contestada la demanda por parte de la incidentada, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 del CGP.

De las excepciones de fondo propuestas por la apoderada de la parte demandada, dese traslado a la parte actora.

A través de secretaria realícense las respectivas aclaraciones solicitadas por el Dr. Hugo Galván Poveda, vistas a folio 49, dirigidas al BBVA.

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proferida por la ORIP de Mompox vista a folios 50 a 53.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO:  Por el cual se han sido perseguidos a las partes que no lo

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 05 Año: 23

FLUJADO EN ESTADO 26 Mes: 05 Año: 23

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

180

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00188-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: LEANDRO GUTIERREZ MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante, solicita que impongan sanciones a BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y previamente a imponer sanciones, se procederá a REQUERIR a BANCOLOMBIA para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 (fl. 145) y comunicado con oficio No. 013 (fl. 147), entidad requerida en auto de fecha 08 de febrero de 2023 (fl. 154), y ratificado en auto de fecha 23 de marzo de 2023 (fl. 177-178).

Asi mismo se oficia a BANCOLOMBIA para que indique el nombre de la persona encargada de darle cumplimiento a las ordenes de embargo proferidas dentro del presente asunto.

Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 y parágrafo No.2 del Art. 593 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**  
ESTADO  Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido por cumplimiento de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Dia: 25 Mes: 05 Año: 23  
FUJADO EN ESTADO 26 Mes: 05 Año: 23  
Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: YORELIS MARRUGO GOMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00075-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

45

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demanda dentro del término de ley.-Sírvasse proveer

Mompox, Bolívar 25 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTRES (2023)**

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por YORELIS MARRUGO GOMEZ en representación de su hija menor MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ MARRUGO, a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. Gustavo Jose Clemen Romero como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y art. 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**CUARTO:** Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 de la ley 2213 de 2022. Se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL TARA CAMPOS  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
No. \_\_\_\_\_  
por el cual se han sido presentadas las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Dia: \_\_\_\_\_ Mes: \_\_\_\_\_ Año: \_\_\_\_\_  
FIJADO EN ESTADO  
El Secretario





Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

160

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00105-00  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANT: MARIA DEL SOCORRO PARDO DE AMARIS  
DEMANDADO: REBECA AMARIS DE GARCIA

Al Despacho del señor Juez el presentè proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se expidan de oficios de notificación a los herederos determinados de DAGOBERTO AMARIS GUARDIA y aporta registros civiles de nacimiento. Provea.-

Mompox, 25 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX.** Mompox, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y por obediencia a lo dispuesto en providencia de fecha 20 de abril de 2023 (fl. 189-191), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, se ordena la vinculación de herederos determinados del extinto DAGOBERTO AMARIS GUARDIA, tales como; DAGOBERTO AMARIS RODRIGUEZ, LUCERO AMARIS RODRIGUEZ, FELIPE AMARIS RODRIGUEZ, YULANIS DEL SOCORRO AMARIS PARDO, RAFAEL ENRIQUE AMARIS PARDO, IVON JOHANA AMARIS PARDO y YUSIN MILAGRO AMARIS QUIROZ.

A través de secretaria expídanse los respectivos oficios de notificaciones y remítanse a los correos electrónicos suministrados por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

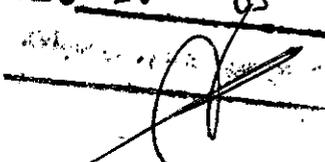
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

No. 24

En el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Dia: 25 Mes: 05 Año: 23

FECHA DE EJECUCIÓN Dia: 26 Mes: 05 Año: 23

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: EMILIO CADENA VANEGAS  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2015-00022-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

98

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso informándole que la parte demandada solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y desglose de los títulos valores que soportan la obligación. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

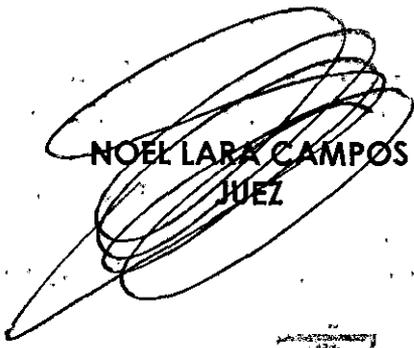
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención a lo solicitado por el señor EMILIO CADENA VANEGAS, se le hace saber que mediante auto de fecha 05 de abril de 2022 (fl. 93), se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, por ello debe atenerse a lo resuelto en auto en cita.

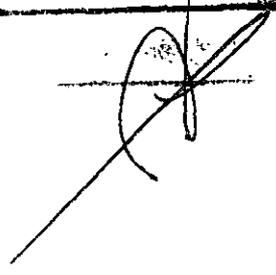
De conformidad con lo normado en el Art. 116 del C.G del .P., ordénese el desglose de los documentos solicitados, hágase entrega de dichos documentos al mismo, y se deje la respectiva constancia tanto en el expediente como al respaldo de cada documento.

1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No. 24	
por e:	partes que no lo	
han sido:	la Providencia de	
AUTO DE FECHA 25	Mes: 05	Año: 23
ESTADO	26	05 23



**PROCESO:** VERBAL SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES.  
**DEMANDANTE:** GEORGINA ELENA TURIZO CHALA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DANIEL TURIZO NAVARRO.  
**RADICACIÓN:** 13-468-31-89-001-2023-00055-00

Informe secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte actora subsana la demanda dentro del término de ley. - Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 25 de mayo de 2023.

  
NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a estudiar el escrito de subsanación y en consecuencia la admisión de la demanda de la referencia debe advertirse la siguiente falencia que es necesario subsanar.

El artículo 85 del Código General del Proceso en su inciso 2 establece que:

**ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.**

(...)

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

Revisado el escrito de subsanación se observa que los demandados son herederos determinados del extinto DANIEL TURIZO NAVARRO, señores JUAN SEGUNDO TURIZO CONDE, ENA ESTHER TURIZO CONDE, ASCANIO JOSÉ TURIZO CONDE y ALEXANDER TURIZO CONDE, sin aportarse a la demanda registros civiles de nacimiento que acrediten tal calidad, por lo que en aras de evitar futuras nulidades se ordena a la parte actora aportar los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como herederos determinados demandados.

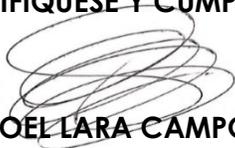
1

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar a la parte actora subsanar la falencia, en el sentido de aportar los certificados o registros civiles de nacimiento de los que relaciona como herederos determinados demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE  
MOMPÓX  
Mompox – Bolívar, **26 DE MAYO DE 2023**. Notificado por  
anotación en **ESTADO No. 24** de la misma fecha.  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: PORVENIR SA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE HATILLO DE LOBA  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00073-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el abogado MIGUEL STIVEN RODRIGUEZ BUSTOS presento recurso de reposición contra el auto de 08 de mayo de 2023- Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar 25 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En auto de 08 de mayo de 2023 se abstuvo el despacho a librar mandamiento de pago.

Contra esa decisión el abogado MIGUEL STIVEN RODRIGUEZ BUSTOS, quien manifiesta ser apoderado de PORVENIR S.A, interpuso recurso reposición, en donde el recurrente solicita que REPONGA y se deje sin efecto el auto en el cual dispuso NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO y en su lugar, se sirva librar mandamiento ejecutivo favor del Fondo. Por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 24 establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

El Decreto 2633 de 1994 reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por lo cual en su artículo 5 señala: *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente la Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones en su artículo 178 estableció *"La UGPP; será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras."*

PARÁGRAFO 1o. *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

PARÁGRAFO 2o. *La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente*



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

El Decreto 3033 de 2013 de la presidencia de la Republica definió en su Artículo 1° el concepto de Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social así: Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.

De las normas transcritas se extrae que la ley vigente permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Así mismo, la UGPP fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo "Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente". Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con la objeción del despacho, es necesario aclarar que la entidad demandante al ser una Administradora del Sistema de Protección Social está en la obligación legal de seguir con los estándares establecidos en la resolución en boga que fue expedida por la UGPP. así las cosas, tenemos que la entidad demandante realizo las acciones tendientes a la consecución del pago de los aportes en mora por parte del demandado de conformidad con los estándares establecidos por la UGPP, que para el caso que nos ocupa, se encuentran establecidos en el capítulo II ESTÁNDAR DE AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Y capítulo III ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO. Como se indicó en los hechos de la demanda y dentro de los términos allí establecidos.

2

Ahora bien, tales estándares deben ejecutarse de conformidad con los anexos técnicos que hacen parte integral de la resolución 2082 de 2016.

Frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: "Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar." "Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses." "Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3." "Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Conforme a lo anterior, éste Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada los requerimientos previos que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No revocar el auto de fecha 08 de mayo de 2023, por el motivo ante esbozado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE  
MOMPOX  
Mompox – Bolívar, **26 DE MAYO DE 2023**. Notificado por  
anotación en **ESTADO No. 24** de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA ELENA DE ARCOS FLOREZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00078-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por MARIA ELENA DE ARCOS FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00078-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvaselo proveer.

Mompox, Bolívar 25 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

El artículo 25 del Código procesal del trabajo, enlista, los requisitos formales de la demanda.

Sin embargo, así se reúnan, el operador jurídico no puede perder de vista el cumplimiento de los demás presupuestos procesales. Esto, con el fin de evitarse futuras excepciones previas, nulidades o inhibiciones.

Las reglas de competencia si bien han sido definidas por diferentes factores, la jurisdicción por así hablarlo en sentido amplio, de igual forma ha fijado, estatutariamente, los lineamientos jurídicos suficientes para desprender y distribuir, la administración de justicia en cabeza de determinados jueces de la república –ordinarios, especiales, etc.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 155 numeral 7, ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, asignó la competencia por factor de conexidad, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde al Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, en el proceso ordinario (nulidad y restablecimiento del derecho) que dio lugar a la condena objeto de cobro forzado identificado con radicado No. 13001-33-33-007-2018-00255-00.

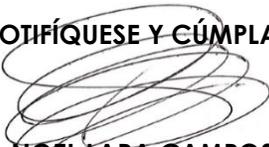
Son estas razones las que implica a que este operador jurídico considere, que carece de jurisdicción y competencia, y en esa medida se dispondrá rechazar IN LIMINE la demanda, remitiéndola al Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- RECHAZAR la demanda por lo considerado.

2º.- Remitir la actuación al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOEL LARA CAMPOS**  
JUEZ

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01  
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE  
MOMPÓX  
Mompox – Bolívar, **26 DE MAYO DE 2023**. Notificado  
por anotación en **ESTADO No. 24** de la misma fecha.

~~Secretario~~



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: BERNARDO ENRIQUE URREGO YEPES  
DEMANDADO: SIMON TORRES TORRES  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00259-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde el apoderado de la parte demandada, Dr. FELIX PABA RUBIO solicita que se re programe la audiencia programada para el día 19 de mayo de 2023 a las 2:00 p.m. Sírvase proveer.

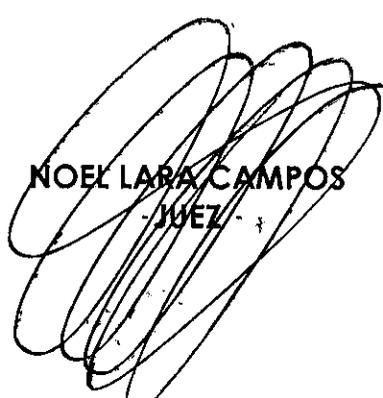
Mompox, Bolívar 25 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 14 del mes Junio hora 4 pm del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: \_\_\_\_\_ No. 24

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 26 05 23

El Secretario \_\_\_\_\_



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00086-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CENTENO GONZALEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 25 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

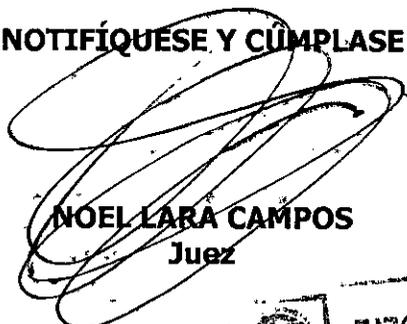
La última liquidación aprobada mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 vista a folio 48 fue por \$ 9.027.839 incluyendo los intereses moratorios generados desde el 27/11/20 hasta el 19/08/2021. Por ello se procederá a liquidar los intereses sobre el capital (\$ 3.881.839) desde el 20 de agosto de 2021 hasta el 12 de mayo de 2023.

CAPITAL AUTO LIQUIDACION DE CREDITO (fl. 48).	\$ 9.027.839
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 3.881.839 DESDE 20/08/21 A 12/05/23	\$ 1.455.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.482.839</b>

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.482.839) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**  
No. 24  
ESTADO  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 05 Año: 23  
FIJADO EN ESTADO 26 05 23  
El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CARLOS NAVARRO CASTRO  
DEMANDADO: PALMAS DEL RIO SAS  
RADICACION: 13-468-31-89-001-2023-00058-00

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso informándole que se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia fijada para el día 09 de junio de 2023 a las 2:00 p.m., por haberse cruzado con otra diligencia previamente asignada. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,  
VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma la fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 443 inciso No. 2 del CGP, el 08 de junio de 2023 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELIARA CAMPOS  
JUEZ

